



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 7 de octubre de 2025
C-SAM-58-25

Respetado Licenciado:

Ref.: Si el Municipio de La Chorrera de la Provincia de Panamá Oeste al declinar competencia en un proceso administrativo de oposición a la solicitud de tierras, deben remitir el expediente al Registro Único de Entrada (RUE) del Tercer Circuito Judicial.

Me dirijo a usted en esta ocasión, y con el respeto acostumbrado, en atención a su escrito presentado en esta Procuraduría el 22 de septiembre de 2025, a través de la cual nos consulta, “si el Municipio de La Chorrera de la provincia de Panamá Oeste al declinar competencia en un proceso administrativo de oposición a la solicitud de tierras, **“deben remitir el expediente de oposición a la solicitud de tierras al Registro Único de Entrada (RUE) del Tercer Circuito Judicial”**”.

En atención a su petición, debemos señalar en primer lugar que la Constitución Política de la República de Panamá, establece en el numeral 5 de su artículo 220, que son atribuciones del Ministerio Público, *servir de consejeros jurídicos a los funcionarios administrativos.*

En concordancia con el texto constitucional, el numeral 1 del artículo 6 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, “*Que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General, y dicta disposiciones especiales*”, dispone que: ***Corresponde a esta Procuraduría servir de consejera jurídica a los servidores públicos administrativos que consultaren su parecer respecto a determinada interpretación de la ley o el procedimiento que se debe seguir en un caso concreto.***

Asimismo, este Despacho considera oportuno señalar que, conforme al artículo 2 del Título Único de la Organización de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, relativo a las Disposiciones Generales, establece que las actuaciones de la Procuraduría de la Administración ***se extienden al ámbito jurídico administrativo del Estado, excluyendo las funciones jurisdiccionales, legislativas y en general, las competencias especiales que tengan otros organismos oficiales.***

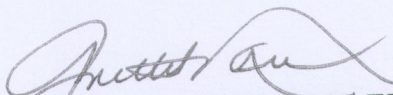
Licenciado
HÉCTOR ARIEL CANDANEDO RIVERA
Ciudad

En esta...

En esta correcta hermenéutica jurídica, la norma constitucional como la legal, son claras y disponen que, tanto la atribución, misión y función de la Procuraduría de la Administración, se sustentan en servir de consejera jurídica a los servidores públicos administrativos, que consultaren su parecer respecto a determinada interpretación de la ley o el procedimiento que debe seguir en un caso concreto que surja en el desempeño de su administración; mas no así, a los particulares.

En este sentido, y con un correcto apego legal a la Constitución Política de la República y a nuestro Estatuto Orgánico, vemos que este supuesto de ley, en el caso que nos ocupa no se configura, habida cuenta que quien promueve no es un servidor público en los términos señalados, razón por la cual, no es dable para este Despacho acceder a lo solicitado.

Atentamente,


GRETTEL VILLALAZ DE ALLEN
Procuradora de la Administración



GVdeA/lrgs/ec
Ref. SAM-CON-66-25